



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-890/2021

**ACTORA:** ADRIANA DÍAZ ALTAMIRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO  
FEDERAL DE ELECTORES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,  
POR CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 04 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN CANCÚN,  
QUINTANA ROO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adriana Diaz Altamira<sup>2</sup>, por su propio derecho y a fin de impugnar la resolución emitida el veinte de abril del año en curso por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado Quintana Roo, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá nombrarse actora, parte actora o promovente.

**Í N D I C E**

ANTECEDENTES .....	2
I.- Contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	6
RESUELVE .....	14

**A N T E C E D E N T E S**

**I.- Contexto**

De lo expuesto por la actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

**1. Trámite de expedición de credencial para votar.** El diez de febrero del presente año<sup>3</sup>, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 230451 del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en Cancún Quintana Roo, a efecto de solicitar un trámite de **reincorporación**, a fin de obtener la expedición de su credencial para votar con fotografía.

**2.** Dicho trámite resultó exitoso y se generó la correspondiente credencial para votar, misma que estuvo disponible para su entrega desde el seis de abril y hasta el diez de abril de la presente anualidad.

**3.** El diecinueve de abril siguiente, la actora acudió a recoger su credencial para votar con fotografía al Módulo de Atención citado, en el cual se le informó que su credencial se encontraba en resguardo desde el diez de abril del año en curso.

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante INE



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-890/2021

4. **Nueva solicitud.** El mismo diecinueve de abril, la actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la que esta vez se le asignó el número de folio 2123045110364.

5. **Resolución.** El veinte de abril, la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, toda vez que la parte actora acudió fuera del plazo establecido por la norma.

## II. Medio de impugnación federal<sup>5</sup>

6. **Presentación.** Contra la resolución que negó la expedición de la credencial para votar con fotografía precisada en el punto anterior, el veintiuno de abril la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El veintiocho de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-890/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio,<sup>6</sup> por materia y territorio, porque la parte actora acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita la expedición y entrega de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General de Medios:<sup>7</sup>

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios.

12. **Oportunidad.** Porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.<sup>8</sup>

La autoridad responsable remitió una demanda de juicio ciudadano correspondiente a los formatos que se facilitan en los módulos del registro

---

<sup>6</sup> Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 6, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso a), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> La resolución impugnada se emitió el veinte de abril, la cual le fue notificada al actor mismo día, por lo que, si la demanda la presentó el veintidós de abril resulta indudable su presentación oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-890/2021

federal de electores, con fecha de presentación de veintiuno de abril para controvertir el mismo acto impugnado.

**13. Legitimación e interés jurídico.** Porque la promovente tiene la calidad de ciudadana y promueve por su propio derecho.

**14. Definitividad.** En virtud de que la actora agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

**15.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**16.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que declare procedente su respectivo trámite de corrección de datos en dirección y, en consecuencia, ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que la negativa de la expedición por parte de la autoridad responsable vulnera el derecho a votar y ser votada que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>9</sup>

**17.** Al respecto, esta Sala Regional considera que la pretensión de la parte actora es **fundada**.

**18.** Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

<sup>9</sup> En adelante Constitución o Constitución Federal.

como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>.

- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).
- **La ciudadanía está obligada a inscribirse en el Registro Federal de Electores y de participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 de la LGIPE).
- El artículo 82, párrafo primero, inciso c) del Reglamento de Elecciones señala que a fin de salvaguardar de manera más amplia los derechos político-electorales de la ciudadanía para solicitar inscripción al padrón electoral, actualizar su situación registral y

---

<sup>10</sup> En adelante LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-890/2021

obtener su credencial para votar con fotografía, el Consejo General podrá aprobar, con el conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, un ajuste a los plazos para la actualización al Padrón Electoral y generación de la Lista Nominal de Electores.

- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**,<sup>11</sup> determinó, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, dicho plazo quedara ampliado, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **diez de febrero de dos mil veintiuno**.
- Asimismo, el punto de Acuerdo Segundo, numeral 5 establece que las credenciales para votar de las y los ciudadanos que hubiesen realizado su trámite de inscripción, actualización o reposición por causa de robo, extravío o deterioro grave hasta el diez de febrero de dos mil veintiuno, **estarán disponibles hasta el diez de abril del mismo año**.
- Por su parte, el artículo 96, apartado 1 del Reglamento de Elecciones dispone que los formatos de credencial para votar que se hayan generado y no hayan sido recogidos por sus titulares en los plazos determinados para tal efecto, serán resguardados.

---

<sup>11</sup> Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: [http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007\\_30\\_ap\\_15.pdf](http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

19. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos y ciudadanas, también existe la obligación de la ciudadanía de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y la normativa; y que para los casos concretos que nos ocupan, el trámite denominado “corrección de datos de dirección”, para que fuesen incorporados nuevamente al padrón electoral y/o para obtener una credencial para votar vigente, se debió realizar hasta el **diez de febrero del presente año**.

20. Asimismo, que en caso de haber realizado el trámite de manera oportuna, la fecha límite para acudir al Módulo respectivo a recoger la credencial para votar **era el diez de abril de dos mil veintiuno**.

21. En ese sentido, en aquellos casos en los que la ciudadanía no hubiese realizado dicho trámite o acudido a recoger la credencial para votar en los plazos referidos, la consecuencia es que la solicitud de credencial resultaba improcedente y en casos como el que nos ocupa, haberse ordenado su resguardo.

22. Ahora bien, en el caso concreto se advierten las siguientes circunstancias de hecho que se obtienen de los autos del expediente:

- El diez de febrero de la presente anualidad, la promovente presentó ante el módulo respectivo su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.
- Dicha solicitud fue registrada con el Número de Folio 2123045106597 y la autoridad identificó que el trámite solicitado fue el relativo a **reincorporación** cuyo vencimiento y





correspondiente entrega de la credencial para votar sería a partir del **diecinueve de febrero**.<sup>12</sup>

- Por dicho de la autoridad, el trámite fue exitoso, y la credencial estuvo a disposición de la hoy actora desde el seis de abril y hasta el diez de abril.
- En adición a lo anterior, es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 15 apartado 1 de la Ley General de Medios, que el Instituto Nacional Electoral, por diversos conductos tales como radio, televisión, prensa escrita y circulares institucionales al interior de sus módulos, dio extensa publicidad a los plazos tanto para realizar trámites relacionados con el padrón electoral, como para recoger la credencial para votar.
- El diez de abril concluyó el plazo para recoger las credenciales para votar cuyos trámites fueron realizados a más tardar el diez de febrero.
- El diecinueve de abril siguiente, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana a recoger su credencial para votar, sin embargo, debido a su inasistencia oportuna se le informó que la credencial fue enviada para resguardo a la Vocalía Distrital.
- El mismo diecinueve de abril, la actora presentó nueva solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la que esta vez se le asignó el número de folio 2123045110364, por el movimiento cuatro (10) relativo a corrección de datos de dirección
- El veinte de abril la autoridad responsable emitió la resolución ahora impugnada, mediante la cual declaró improcedente la solicitud

---

<sup>12</sup> Constancias visibles a fojas 226 y 227 del Cuaderno Accesorio Único.



debido a la extemporaneidad en acudir al Módulo a recoger la credencial respectiva.

23. Ahora bien, conforme con el artículo 136, apartado 5, de la LGIPE, referido a que en el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos que disponga, le formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla y de persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 155 de la misma ley.

24. Por lo que ante tal circunstancia y conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable se encontraba vinculado a notificar por tres veces a la actora con la finalidad de que acudiera al módulo de atención ciudadana citada a recoger su credencial para votar, lo que en el caso no aconteció.

25. De lo anterior se advierte que la propia normativa dispone que la consecuencia es la de resguardar los formatos de credenciales de los ciudadanos que solicitaron. Sin embargo, una interpretación más favorable para los ciudadanos, del artículo 136, apartado 5, de la citada Ley General, permite concluir que, **la autoridad responsable debe avisar a quienes obtengan un trámite exitoso de la credencial para votar, a efecto de que acudan a recogerla, antes de proceder a su resguardo y cancelación, destacando que la norma hace énfasis en que el Instituto deberá dar los avisos correspondientes por los medios más expeditos, situación que supone la inmediatez con la que debe actuar la autoridad a fin de que el ciudadano acuda a recoger su credencial y en lo sucesivo pueda votar.**

26. En consonancia con lo anterior, la autoridad responsable debió prever la necesidad de agotar todos los recursos que se tuviera al alcance para que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-890/2021

la actora pudiera contar con su credencial para votar, y así pudiera votar en los diferentes comicios electorales a celebrarse en ese proceso electoral.

27. En esa tesitura, esta Sala Regional estima que la responsable no cumplió con la obligación de avisar tres veces a la actora para que acudiera a recoger su credencial para votar, puesto que no existen constancias en autos que permitan arribar a dicha conclusión.

28. Por lo tanto, no es posible negar a la actora la entrega de su credencial para votar cuando ella no estuvo en posibilidades de conocer que su credencial para votar con fotografía ya estaba disponible en el módulo correspondiente.

29. Ahora bien, es un hecho público y notorio la difusión realizada a través de diversos medios de comunicación de los plazos establecidos para los tramites de solicitud y puesta a disposición de las credenciales para votar que se hayan generado, mismos que estarían disponibles hasta el 10 de abril; sin embargo, ello en modo alguno exime a la autoridad administrativa electoral de cumplir con la obligación prevista en la ley, puesto que la difusión de dichos plazos no es una manera de notificación personal a la cual tenía derecho la actora.

30. En ese contexto, no pasa inadvertido que en un diverso juicio se confirmó la resolución donde la autoridad administrativa declaró improcedente la solicitud de credencial para votar con fotografía, pero en ese caso, se advirtió que la autoridad responsable si cumplió con lo establecido en el artículo 136, numeral 5 de la LGIPE referido a la obligar de dar tres avisos a la ciudadana para que acudiera a recoger su credencial-<sup>13</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

---

<sup>13</sup> Véase el expediente SX-JDC-847/2021 resuelto en sesión pública de treinta de abril del presente año

31. Sin embargo, el presente asunto no se ubica en tal hipótesis al advertir que no obra constancia alguna que demuestre que la actora fue notificada de la entrega de su credencial para votar.

32. En consecuencia, al haber resultado **fundada** la pretensión hecha valer por la actora, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada.

33. Sobre la base anterior, lo conducente es **ordenar** a la autoridad responsable que, una vez notificada con la presente ejecutoria, expida la credencial para votar con fotografía correspondiente a **Adriana Diaz Altamira**, para lo cual deberá notificar a la actora dentro del plazo de cinco días naturales, para que acuda a recoger dicho documento.

34. Para el caso de que la actora asista al módulo respectivo a recoger su credencial, la autoridad electoral procederá a hacerle la entrega material de ésta.

35. Una vez notificada la actora de que su credencial se encuentra a su disposición en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo, se le vincula para que en un plazo de cinco días naturales, acuda a recogerla.

36. Asimismo, la responsable **deberá informar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice la entrega, el cumplimiento que dé a la sentencia que se pronuncia.

37. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez notificada con la presente ejecutoria, se expida la credencial para votar con fotografía correspondiente a Adriana Diaz Altamira, para lo cual deberá notificar a la actora para que dentro del plazo de cinco días naturales, acuda a recoger dicho documento.

Para el caso de que la actora asista al módulo respectivo a recoger su credencial, la autoridad electoral procederá a hacerle la entrega material de ésta.

**SEGUNDO.** Se **vincula** a la actora para que, una vez notificada de que su credencial para votar con fotografía se encuentra a su disposición en el Módulo de Atención Ciudadana respectivo, en un plazo de cinco días naturales, acuda a recogerla.

**TERCERO.** La responsable **deberá informar** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que realice la entrega, el cumplimiento que dé a la sentencia que se pronuncia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo; de **manera electrónica o por oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de esa Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo



dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.